

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A WEGO ENERGY, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

(SNC/DE/145/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de enero de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Tercero. Información complementaria.....	3
Cuarto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales de WEGO ENERGY	4
Quinto. Propuesta de resolución.....	4
Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo.....	5
Séptimo. Informe de la Sala de Competencia.....	5
II. HECHOS PROBADOS	5
III. FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	6
Segundo. Tipificación de los hechos probados	6
Tercero. Culpabilidad de WEGO ENERGY en la comisión de la infracción	7
A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad	7
B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por WEGO ENERGY	8
Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida	8
Quinto. Otras medidas	10
IV. RESUELVE.....	10

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

El 7 de octubre de 2021, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad [DISTRIBUIDORA 1], escrito de denuncia sobre el presunto impago de peajes de acceso a red facturados a la comercializadora WEGO ENERGY, S.L. (en adelante «WEGO ENERGY»).

En dicho escrito se exponía que la cantidad total adeudada y vencida a esta distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso a la red ascendía a [CONFIDENCIAL] euros.

Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 15 de octubre de 2021 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra WEGO ENERGY, por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación se notificó a WEGO ENERGY mediante correo certificado el 3 de noviembre de 2021.

Transcurrido el plazo establecido, WEGO ENERGY no formuló alegaciones al acuerdo de incoación.

Tercero. Información complementaria

El 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de [DISTRIBUIDORA 1] en el que denunciaba que a fecha del escrito (22 de diciembre de 2021) la cantidad adeudada y vencida por parte de WEGO ENERGY en concepto de facturación de peajes de acceso, sin que los requerimientos de la distribuidora hubieran surtido efecto, ascendía a [CONFIDENCIAL] euros.

El 3 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de **[DISTRIBUIDORA 1]** en el que informaba que la cantidad actualizada de deuda vencida de WEGO ENERGY en concepto de facturación de peajes de acceso a fecha del escrito (2 de marzo de 2022) era de **[CONFIDENCIAL]** euros.

El 9 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de **[DISTRIBUIDORA 1]** en el que informaba que la cantidad adeudada y vencida por parte de WEGO ENERGY en concepto de facturación de peajes de acceso ascendía a **[CONFIDENCIAL]** euros.

El 13 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un nuevo escrito de **[DISTRIBUIDORA 1]** en el que se comunicaba que la cantidad adeudada y vencida en concepto de facturación de peajes de WEGO ENERGY era de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Cuarto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales de WEGO ENERGY

Mediante diligencia de 21 de julio de 2022 se procedió a incorporar las cuentas de WEGO ENERGY del ejercicio 2020 mediante certificación del Registro Mercantil de Valencia expedida el día 17 de junio de 2022.

Quinto. Propuesta de resolución

El 28 de septiembre de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso que se impusiese a WEGO ENERGY una sanción de 18.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

PRIMERO. - Declarar que la sociedad WEGO ENERGY, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe reflejado en el hecho probado de esta propuesta.

SEGUNDO. - Imponga a WEGO ENERGY, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa DIECIOCHO MIL EUROS (18.000 euros) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. - Imponer a WEGO ENERGY, S.L. la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** que asciende, al tiempo de formular la presente propuesta de resolución, a **[CONFIDENCIAL]** euros.

La propuesta de resolución fue notificada a WEGO ENERGY el 7 de noviembre de 2022 por medios electrónicos.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

WEGO ENERGY presentó alegaciones a la propuesta de resolución que tuvieron entrada en el registro de la Comisión el 11 de noviembre de 2022; en ellas manifestaba, en síntesis, lo siguiente:

- Que han reducido la deuda desde los iniciales **[CONFIDENCIAL]** euros hasta los actuales **[CONFIDENCIAL]** euros, lo que acredita con un correo electrónico de confirmación remitido por **[DISTRIBUIDORA 1]**
- Que la comercializadora queda inerte ante la fuga de clientes morosos a otras comercializadoras, sin que la distribuidora haga nada por evitarlo.

Sexto. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente al Consejo

Por medio de escrito de 15 de noviembre de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 LPAC.

Séptimo. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran hechos probados en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad WEGO ENERGY, S.L. ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de **[DISTRIBUIDORA 1]** por un importe total adeudado y vencido que asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros.

En las alegaciones a la propuesta de resolución WEGO ENERGY ha acreditado que ha reducido su deuda hasta los actuales **[CONFIDENCIAL]** euros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación,

con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con los Hechos Probados de este procedimiento, WEGO ENERGY ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, en particular el segundo párrafo transcrito más arriba.

Tercero. Culpabilidad de WEGO ENERGY en la comisión de la infracción

A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa que aquella sea atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP según el cual «Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por WEGO ENERGY

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: «*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final*».

Es necesario insistir en que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Esta diligencia debe incluir la previsión de las distintas contingencias de la labor propia de la comercialización como puedan ser el alto precio de la energía o la falta de financiación, que son riesgos propios de la actividad de comercialización, y no causas que puedan justificar y exonerar de responsabilidad.

Este tipo de situaciones, que además no han sido justificadas, no pueden permitir el impago de los peajes que conlleva, además, que otros sujetos del sector deban afrontarlo frente al sistema de liquidaciones.

En este caso, no puede servir como justificación para el incumplimiento de sus obligaciones una genérica falta de pago por parte de los clientes, que es un riesgo inherente a la actividad de comercialización. Tampoco puede entenderse a estos efectos como una justificación objetiva la simple mención a una presunta «convivencia» de la distribuidora respecto de los incumplimientos de los clientes.

Cuarto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo

67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) *El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) *La importancia del daño o deterioro causado*
- c) *Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) *El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) *La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) *El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) *Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.*

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros. No obstante, se considera que las circunstancias del presente caso justifican la aplicación del artículo 67.3 de la Ley 24/2013, en cuanto permite determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase de infracción que preceda en gravedad. En este sentido, se estima que procede determinar la cuantía de la sanción a imponer a WEGO ENERGY aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c).

En la propuesta de resolución se valoró que la infracción era merecedora de una sanción de dieciocho mil (18.000) euros. No obstante, con posterioridad, se ha acreditado el pago parcial de la deuda tal y como se señala en el antecedente quinto de la presente Resolución. Teniendo en cuenta dicha circunstancia esta Sala valora la sanción a imponer en un total de quince mil (15.000) euros.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el hecho probado, se sanciona a WEGO ENERGY con una multa de quince mil (15.000) euros.

Quinto. Otras medidas

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

- a) *Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a WEGO ENERGY la obligación de restitución, mediante el abono a **[DISTRIBUIDORA 1]** del importe de los peajes impagados que se contemplan en el hecho probado de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de WEGO ENERGY derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

IV. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar que la sociedad WEGO ENERGY es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** de los importes reflejados en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad WEGO ENERGY una sanción consistente en el pago de una multa de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a WEGO ENERGY la obligación de restituir los importes impagados a **[DISTRIBUIDORA 1]** en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.